SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **CÉSAR HERNÁN ECHEVERRY BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** bajo radicación **2020-102,** informándole que la parte demandante allegó al correo institucional el 17 de septiembre de 2021 incidente de nulidad, y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 907 del 13 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos transcurrió, respectivamente, del 15 al 16 de septiembre de 2021, y del 15 al 21 de los mismos mes y año. Inhábiles 18 y 19 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.409

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de nulidad, y el recurso de reposición[1] y en subsidio el de apelación[2] interpuestos por la parte demandante contra el

---

[1] **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

[2] **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(…)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

Auto Interlocutorio No. 907 del 13 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 156 del día siguiente, por medio del cual se repuso parcialmente la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 760 calendado el 5 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, y como consecuencia se disminuyó el valor de las agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A.; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante formuló incidente de nulidad y/o recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la nulidad planteada, la parte actora la fundamenta en la causal establecida en el numeral 2[3] del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Auto del 13 de septiembre de 2021 modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, en la que se fijaron agencias en derecho en cuantía de 4 SMLMV, y dicho aspecto no hizo parte del recurso de apelación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. y por ende no fue abordado por la Sala Laboral del Tribunal Superior, por lo cual quedó incólume, razón por la cual no se podía modificar la sentencia por encontrarse en firme en todos sus aspectos, incluyendo las agencias en derecho de primer grado confirmada por el superior jerárquico, presentándose una vulneración al debido proceso al modificarse la sentencia de primera instancia y proceder contra la decisión del Superior.

Afirmó que puede que la actividad del abogado de la parte actora no sea importante para el despacho o la AFP Porvenir S.A., o que el actor no merece recuperar los costos que implicó el proceso, pero conforme lo dispone el

---

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

[3] **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
"(…)"
"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia es inmodificable, porque no se trató de aclarar un error o resolver un aspecto dejado de atender en esa oportunidad.

Adujo que no se le corrió traslado del recurso de reposición y apelación formulado por Porvenir S.A. frente a la liquidación y aprobación de costas.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del Auto del 13 de septiembre de 2021, y en subsidio se tramiten los recursos de reposición y apelación.

Dentro del proceso de la Seguridad Social de primera instancia adelantado por el señor **CÉSAR HERNÁN ECHEVERRY BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el Juzgado Laboral Transitorio, mal llamado de Descongestión, en sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, en el numeral 6 de la parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

> **SEXTO: CONDENAR** en costas a la AFP PORVENIR S.A y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 4 SMLMV. Sin costas frente a Colpensiones

Esta decisión fue apelada por Porvenir S.A. y por Colpensiones, recursos desatados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 30 de junio de 2021 en donde confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas procesales a las demandadas a favor de la parte actora.

Expuesto lo anterior, en relación con la nulidad propuesta la misma no está llamada a prosperar, porque si bien es cierto en la sentencia de primera instancia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral Transitorio del Circuito de Manizales, en el numeral sexto condenó en costas a la AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, estableciendo como agencias en derecho 4 SMLMV, las mismas no pueden tasarse en la sentencia, en tanto que conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establece la condena, liquidación y cobro de las costas, por lo que su liquidación se realiza en auto aparte, y por esta razón nótese como la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, al resolver el recurso de alzada, en el numeral segundo condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones a favor del demandante, sin fijar el valor de las agencias en derecho, lo cual hizo en Auto aparte de la misma fecha fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

A pesar de que no es viable fijar las agencias en derecho en la sentencia, pues tal disposición desapareció con la expedición del Código General del Proceso, el despacho el 13 de septiembre de 2021 aprobó la liquidación de costas en la cual incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, y conforme las voces del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que la parte demandada Porvenir S.A., haciendo uso de esa prerrogativa legal, interpuso los citados recursos, por lo que el Juzgado al desatar el recurso, lo hizo en virtud de una facultad legal que permite disminuir el valor de las agencias en derecho, así como también se pueden incrementar cuando las partes formulan reparos en tal sentido.

Si se aceptara el argumento de la parte recurrente, significaría derogar el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a que las partes no podrían interponer los recursos de ley contra el auto que aprueba la liquidación de costas, lo cual se traduce en que el despacho al proferir el Auto del 13 de septiembre de 2021, no hizo otra cosa que dar trámite a los recursos que legalmente caben contra este tipo de decisiones, y por ende no se procedió contra un providencia ejecutoriada del Superior.

El Juez tiene la potestad de modificar las agencias en derecho, y en el presente caso, ha sido criterio de esta Servidora Judicial que o debería imponerse condena en costas en estos casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, no porque considere de poca importancia la actividad del Abogado o no le importen los costos en que incurrió la parte como groseramente lo manifiesta el apoderado, sino porque la negativa de las demandadas a acceder al traslado de la parte, obedece a la expresa prohibición legal ínsita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993

modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y por tal motivo no imponía condena en costas, pero esta decisión fue revocada por la Sala laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por lo que ya debe imponer la condena en costas procesales a las demandadas en estos procesos de ineficacia.

Por ese mismo motivo, considero que es excesivo que se fijen cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de costas procesales, porque dado que la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición de que trata la preceptiva legal citada, en tanto está a 10 años o menos de cumplir el requisito de la edad para pensionarse, necesariamente debe acudir a la vía judicial para que se disponga su traslado entre regímenes pensionales, si a ello hay lugar.

Adicional a ello, son tantos los procesos que sobre este tema se han adelantado, que la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se encuentra totalmente decantada, por lo que estos procesos no revisten ninguna complejidad para su trámite y la actividad que debe desplegar la parte demandante en verdad es muy poca.

Claro que el apoderado debe elaborar y presentar la demanda, estar pendiente de todas las decisiones que se tomen en el proceso, asistir a las audiencias, presentar alegaciones e interponer los recursos que correspondan, pero estas son actividades procesales inherentes a su ejercicio profesional que debe desplegar necesariamente en cumplimiento del mandato que se le ha conferido muy importantes todas ellas, pero que no por ello deben conllevar a la fijación excesiva de las costas y agencias en Derecho.

Aunado a lo anterior, se ha vuelto carrera entre los profesionales del Derecho pactar con sus poderdantes que las costas procesales son para ellos, cuando no incurren en ningún gasto, pues todos los deben asumir directamente sus clientes.

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso que invoca el

libelista, habida cuenta que no se actuó en contra de una decisión ejecutoriada.

De otro parte, pretende la parte actora hacer ver una irregularidad al sostener que no se le corrió traslado de los recursos de reposición y apelación formulados por Porvenir S.A., olvidando que conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, más exactamente el inciso primero del artículo 3, las partes están obligadas a remitir una copia de los documentos allegados al despacho a la contraparte, y efectivamente Porvenir S.A. el 10 de agosto de 2021 al impetrar los recursos, simultáneamente remitió copia al correo de del apoderado judicial de la parte actora informado para notificaciones judiciales: camerchan2@yahoo.com, e igualmente a las partes se les comparte el link del expediente digital el cual tiene una vigencia de un (1) año.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 907 del 13 de septiembre de 2021 se notificó por Estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021, la parte actora contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 16 de septiembre de 2021, y lo presentó el 17 de septiembre de 2021 por fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Respecto al recurso de apelación, dado que fue interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, por lo cual se dispone por la Secretaria del Despacho la remisión del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta el referido recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por la parte demandante dentro del **PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **CESAR HERNAN ECHEVERRY BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 907 del 13 de septiembre de 2021 dentro del referido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: A fin de que se surta el recurso, se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

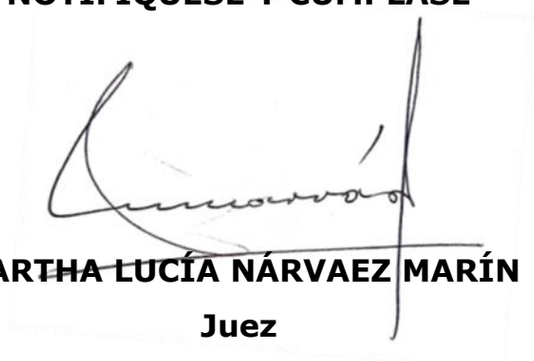

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **075** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 06 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA